

EXCEPCIONES DE MERITO - MARIA STELLA SANABRIA

LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO <lsandovalb@ugpp.gov.co>

Mié 26/08/2020 16:31

Para: Correspondencia Juzgados Administrativos - Boyaca - Tunja <correspondenciajadmtun@ce DOJ.ramajudicial.gov.co>**CC:** ligiogg@hotmail.com <ligiogg@hotmail.com>; Maritza <procjudadm68@procuraduria.gov.co> 1 archivos adjuntos (1 MB)

E. MERITO MARIA STELLA SANABRIA.pdf;

Buen dia doctores, por medio del presente remito EXCEPCIONES DE MÉRITO

DESPACHO DE CONOCIMIENTO: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 14

RADICADO: 15001333301020190016600

DEMANDANTE: MARIA STELLA SANABRIA BORDA

DEMANDADO: UGPP

Agradezco se tenga en cuenta la fecha para efectos legales y se acuse recibido a fin de aportar constancia de radicado a la entidad que represento.

Cordialmente,

LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO

CEL 3003868476

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.



LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO
 ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
 ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
 ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO
 MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

Señor (a)

JUEZ 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

E. S. D.

REF.: ACCIÓN EJECUTIVA

DEMANDANTE: MARÍA STELLA SANABRIA BORDA

DEMANDADO: UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES– UGPP

RADICADO: 15001333301020190016600

Proposición Excepciones de Mérito

LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, identificada con cédula de ciudadanía número 46.451.568 de Duitama y tarjeta profesional número 139.667 del Consejo Superior de la Judicatura actuando como apoderada judicial de la **UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP**, me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** en los siguientes términos.

I. EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me **OPONGO** a todas y cada una de las pretensiones perseguidas por la ejecutante debido a que carecen de fundamento jurídico y solicito muy respetuosamente se nieguen las mismas y se condene en costas a la parte demandante.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS

DEL PRIMERO AL QUINTO: Son ciertos.

DEL SEXTO AL SÉPTIMO: Estos hechos deberán corroborarse, a fin de conocer específicamente los conceptos correspondientes a los pagos efectuados, y si en ellos se incluyó o no el pago de intereses moratorios, razón por la cual dichas situaciones fácticas deberán ser probadas, oficiando para tal efecto al FOPEP, a fin de que remita liquidación detallada, ya que el pago a que alude este hecho depende de un tercero, como lo es, el Consorcio FOPEP (actual administrador fiduciario del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional). De allí que de manera puntual desconocemos los pagos efectuados a la ejecutante.

DEL OCTAVO AL NOVENO: Son ciertos, conforme a la documental obrante en el expediente administrativo.

AL DÉCIMO: Es parcialmente cierto, pues la entidad dio cumplimiento a las sentencias base de ejecución, conforme se advierte de las resoluciones RDP39596 del 20 de octubre de 2016, 2960



LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO
 ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
 ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
 ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO
 MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

del 15 de diciembre de 2017, 0108078 del 10 de agosto de 2020, empero frente a las demás manifestaciones, se dirá que son apreciaciones subjetivas del libelista que debieron ser expuestas en acápite diferente de la demanda.

AL DÉCIMO PRIMERO: No es una situación fáctica, sino apreciaciones subjetivas que debieron ser expuestas en acápite diferente de la demanda.

AL DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto.

AL DÉCIMO TERCERO: No es cierto.

No existe claridad en cuanto a la obligación que se pretende cumplir, dado que en las sentencia que sirven como título ejecutivo para la presente acción no se establece de manera clara y concreta la cuantía a cancelar, se podría afirmar que la(s) sentencia(s) no contiene(n) obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que sería improcedente librar mandamiento de pago, ya que si las mismas no tiene el atributo de prestar mérito ejecutivo, no se podrían ejecutar a la parte demandada.

Se reitera entonces que en la sentencia base de ejecución, no fue establecida cuantía alguna, lo que necesariamente significa, que la providencia fue proferida en abstracto y no en concreto, y para esta modalidad de condenas, el artículo 172 CCA imponía la carga procesal al demandante de promover el incidente previsto en los artículos 178 del CCA y 137 del CPC, so pena de caducidad del derecho.

Con fundamento en lo anterior, se considera que al ser la decisión judicial que sirve hoy de título ejecutivo decidida en abstracto, la parte ejecutante le correspondía en su momento la carga procesal de promover el incidente previsto en los artículos mencionados, mediante un escrito que contuviera la liquidación motivada y especificada de su cuantía, etapa procesal exigida para que las providencias que no son concretas y específicas, se les pueda entrar a determinar la cantidad líquida, no hacerlo conllevaría que las sentencias no se pudieran ejecutar por indeterminación de la obligación, como ocurre en el caso bajo análisis para pretender el cobro de **intereses moratorios indexados**.

AL DÉCIMO CUARTO: No es cierto, pues a través de las resoluciones RDP39596 del 20 de octubre de 2016, 2960 del 15 de diciembre de 2017, 0108078 del 10 de agosto de 2020, se dio cumplimiento a las obligaciones impuestas en el título base de recaudo.



LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO
 ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
 ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
 ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO
 MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

III. FUNDAMENTOS DE DEFENSA

A. DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN:

La **UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP** -, no adeuda valor alguno por concepto de por la suma de \$40.167.291 por saldo de intereses moratorios ordenados en el fallo base de ejecución calculados conforme al art. 177 del CCA, desde la ejecutoria de la sentencia y hasta por el termino de 6 meses y luego desde el día 6/10/15 fecha en que se presenta solicitud de cumplimiento hasta el día en que se paga el capital (mesadas atrasadas e indexación); e indexación de la suma anterior, desde el día en que se efectuó el pago de intereses a la fecha en que se realice el pago total de del saldo anterior, habida consideración que, a través de las resoluciones RDP39596 del 20 de octubre de 2016, 2960 del 15 de diciembre de 2017, 0108078 del 10 de agosto de 2020, se dio cumplimiento total al título objeto de recaudo y, en consecuencia, se reliquidó el derecho pensional de conformidad con lo ordenado por el Juzgado de conocimiento.

En virtud de ello, nos oponemos al mandamiento de pago contra la UGPP, pues existe cumplimiento de la obligación.

B. EN RELACIÓN CON LOS INTERESES

En relación a la solicitud de los intereses moratorios, es pertinente señalar que la UGPP carece de competencia para el reconocimiento y pago de los intereses de que trata el artículo 177 del C.C.A., ordenados mediante fallos judiciales debidamente ejecutoriados, en donde CAJANAL EN LIQUIDACIÓN es la entidad condenada a dicho pago, razón por la cual este tipo de reclamaciones deben continuar siendo atendidas por los Patrimonios Autónomos que se constituyeron para tal fin o por parte de la entidad que asuma dichos pasivos. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en los artículos 25, parágrafo segundo, artículo 26 y artículo 35 del Decreto 254 de 2000 *“por medio del cual se expidió el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional”*.

Si en gracia de discusión, se acepta el pago de intereses moratorios del artículo 177 del CCA, los mismos procederían a partir del día siguiente a fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha de pago de retroactivo, siempre y cuando, la ejecutante pruebe en el proceso, que dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria del fallo procedió a radicar la solicitud de cumplimiento, conforme el inciso sexto del artículo 177 ibídem; además de señalar que la tasa



LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO
 ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
 ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
 ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO
 MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

aplicable para este periodo será de 1.5 veces el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera.

Ahora bien, en el supuesto que los intereses moratorios que pretende la parte ejecutante deban regirse de acuerdo a lo estipulado en el artículo 192 del C.P.A.C.A., tampoco sería procedente su reconocimiento, pues dicho artículo preceptúa que cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud:

“Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiese llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

Teniendo en cuenta las dos disposiciones la entidad que represento nunca estuvo en mora en el pago de intereses pues el demandante oportunamente no presentó solicitud de pago.



LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO
 ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
 ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
 ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO
 MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

C. DE LA LIQUIDACIÓN DE CAJANAL EICE

Mediante el Decreto 2196 de 2009, se dispuso la supresión de la Caja Nacional de Previsión Social ordenando su liquidación y estableciendo como una de las obligaciones del liquidador, dar aviso a los jueces sobre el proceso liquidatorio iniciado para que los procesos que se encuentren en curso se den por terminados y se remitan al trámite de la liquidación.

Además, en su artículo 23 se estableció que dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que se de inicio a la liquidación, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de todo tipo en contra de la entidad mediante la publicación de avisos con un intervalo no inferior a 8 días.

En lo que atañe a la forma en que debe realizarse la liquidación, indicó que debe estarse a por lo dispuesto en el Decreto 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006 el cual, en su artículo primero, establece que, en el evento de existir vacíos normativos, deberán suplirse con lo preceptuado en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993).

El Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en el literal d) del artículo 116 ordena que la toma de posesión para liquidar implica la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad que se pretende liquidar.

Cabe señalar que el Decreto 2196 de 2009 en su artículo 1 dispuso que el proceso de liquidación de CAJANAL EICE, comenzaría una vez entre en vigencia el citado decreto, asimismo en su artículo 6° determina como función del liquidador dar aviso a los jueces de la República, para que terminaran los procesos de ejecución que se encontraran en curso y se acumularan a la liquidación. A su vez el literal d) del artículo 116 del Decreto 663 de 1993 señala la imposibilidad de admitir nuevos procesos ejecutivos en contra de la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida.

En suma, la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE, cuya liquidación fue ordenada mediante la Ley 1151 de 2007. En los términos del Decreto 2196 de 2009, se fijó como plazo para finalizar el proceso de liquidación el término de dos años, término que fue prorrogado en varias ocasiones, quedando como fecha límite de cierre definitivo de la aducida entidad, el día 11 de junio de dos mil trece (2013), de conformidad con lo señalado en los Decretos 2196 de 2009 y 877 de 2013.

Aunado a lo anterior, en el literal i) del artículo 156 de la Ley 1151 de 2011 se indicó que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- tiene a su cargo el reconocimiento de derechos pensionales causadas a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el



LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO
 ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
 ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
 ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO
 MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación y posteriormente mediante el Decreto 4269 del 2011 se distribuyeron las competencias entre CAJANAL y la UGPP de acuerdo a la fecha en que fueron presentadas las solicitudes.

D. INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE LA UGPP

Es menester informar desde ya al Despacho, que los dineros depositados en las cuentas pertenecientes a la UGPP **son inembargables**.

Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, **son inembargables**, por expresa prohibición consagrada en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, y en tal virtud, la UGPP, se encuentra identificada en la Sección Presupuestal 1314, sus rentas y recursos, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 6° de la Ley 179 de 1994, “por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989 Orgánica de Presupuesto” del artículo 36 de la Ley 1593 del 10 de diciembre de 2012.

El Art. 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación, prevé:

“ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4° del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6°, 55, inc. 3°).”

Así mismos, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, prescribe acerca de los recursos del Sistema General de Participaciones y su naturaleza de inembargabilidad:

“Artículo 91. Prohibición de la Unidad de caja. Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera.



LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO
 ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
 ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
 ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO
 MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

Los rendimientos financieros de los recursos del sistema general de participaciones que se generen una vez entregados a la entidad territorial, se invertirán en el mismo sector para el cual fueron transferidos. En el caso de la participación para educación se invertirán en mejoramiento de la calidad.”

Por su parte, el Art. 594 del C.G.P, establece en el tema de bienes inembargables lo siguiente:

“Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
- 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*
- 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*

(...)

Parágrafo.

Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Entonces, a la luz de las disposiciones traídas en cita, son recursos inembargables los siguientes:

- Los recursos del Sistema de Seguridad Social.
- Los recursos del Sistema General de Participaciones.
- Los recursos del Sistema General de Regalías.

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 0575 de 2013, por medio del cual se modificó la estructura de la UGPP y se determinan las funciones de sus dependencias, se tiene que los recursos que maneja mi representada provienen: **i)** de las partidas ordinarias y extraordinarias asignadas en el presupuesto General de la Nación, **ii)** los bienes que le transfiere la Nacional y otras entidades públicas del orden nacional, **iii)** los recursos que reciba por la prestación de servicios, **iv)** los muebles e inmuebles que adquiera o haya adquirido a cualquier título y, **v)** los demás recursos que le señale la ley.



LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO
 ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
 ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
 ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO
 MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

Por lo anterior, desde ya solicitó que en un supuesto de que medie solicitud de medida cautelar, se tenga en cuenta las previsiones legales anteriormente expuestas.

IV. EXCEPCIONES

PRIMERA: PAGO

La **UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP** no adeuda valor alguno por conceptos de por la suma de \$40.167.291 por saldo de intereses moratorios ordenados en el fallo base de ejecución calculados conforme al art. 177 del CCA, desde la ejecutoria de la sentencia y hasta por el término de 6 meses y luego desde el día 6/10/15 fecha en que se presenta solicitud de cumplimiento hasta el día en que se paga el capital (mesadas atrasadas e indexación); e indexación de la suma anterior, desde el día en que se efectuó el pago de intereses a la fecha en que se realice el pago total de del saldo anterior, como quiera que, a través de las resoluciones RDP39596 del 20 de octubre de 2016, 2960 del 15 de diciembre de 2017, 0108078 del 10 de agosto de 2020, se dio cumplimiento total a la sentencia objeto de recaudo, insistiendo que no se adeuda valor por intereses moratorios e indexación de dicha suma. Y es que tal como se observa en el último de los actos administrativos en mención, se ordenó el pago de intereses moratorios, en los siguientes términos:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA el 5 de marzo de 2020 y en consecuencia, reconocer a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP y ordenar a la Subdirección Financiera el pago a favor del (a) señor (a) SANABRIA BORDA MARIA STELLA, ya identificado(a), por concepto de intereses moratorios en los términos del artículo 177 del CCA, la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS CON 73 M/CTE (\$6.399.045,73) conforme a la liquidación descrita en la parte motiva, y de conformidad a la orden judicial objeto de cumplimiento.

(...)

Ahora bien, no se pierde de vista que el concepto por intereses moratorios indexados por el cual se libró mandamiento de pago, por el valor de \$40.167.291 la cual difiere totalmente de la liquidada por la Subdirección de Nómina de Pensionados que corresponde a \$30.033.352,86), es decir, una diferencia significativa, se itera a la librada por el juzgado de conocimiento. Por lo tanto, solicitó con el debido respeto, se revise las liquidaciones del Despacho de cara con las realizadas por la Entidad, por conducto de la contadora asignada al Despacho máxime cuando se trata de dineros que hacen parte de patrimonio público.



Laura Maritza Sandoval Briceño
 ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
 ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
 ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO
 MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

Para la nómina de febrero de 2017, se incluye en nómina y se pagó retroactivo discriminado así:

RESUMEN INDEXACIÓN			
Concepto	1. Total mesadas e intereses indexados a la fecha ejecutoria	2. Mesadas pagadas e intereses a la fecha ejecutoria	Indexación a reportar (1 - 2)
0.00%	0,00	0,00	0,00
5.00%	0,00	0,00	0,00
8.00%	0,00	0,00	0,00
10.00%	0,00	0,00	0,00
12% S	0,00	0,00	0,00
12% C	96.724.182,49	91.338.931,99	4.385.250,50
12.50%	0,00	0,00	0,00
Mesada	6.615.144,84	6.261.043,46	354.101,18
Total Pagar	102.339.327,13	97.599.975,46	4.739.351,67
Sobre tope	0,00	0,00	0,00

RESUMEN FINAL						
Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	155.041.725,17	4.385.250,50	0,00	160.026.975,67	19.203.237,08	140.823.738,59
12,5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Mesadas Adicionales	13.138.261,26	354.101,18	0,00	13.492.362,44	0,00	13.492.362,44
Totales	168.779.986,43	4.739.351,68	0,00	173.519.338,11	19.203.237,08	154.316.101,03

Ahora bien, en atención a la revisión del caso, se realiza la Proyección de Intereses teniendo en cuenta los nuevos lineamientos, téngase en cuenta descontar lo reportado a financiera por el mismo concepto.

Parámetros:

FECHA DE PRESCRIPCIÓN	9/03/2011
FECHA DE EJECUTORIA	15/10/2014
FECHA DE SOLICITUD	30/06/2016
FECHA DE PAGO	31/01/2017
CAPITAL	\$ 102.339.327,13
INICIO PERIODOS MUERTOS	15/04/2015
FINAL PERIODOS MUERTOS	29/06/2016
MESES DE PLAZO PARA INICIO DE PERIODOS MUERTOS	6
TIPO DE INTERÉS	177 C.C.A.
VALOR ESTIMADO INTERÉS	\$ 30.033.352,86
OBSERVACIÓN:	SE TOMA LA FECHA DE SOLICITUD DE 30/06/2016

DESDE	HASTA	DIAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES 177	TIPO INTERES	TASA DIARIA
15/10/2014	31/10/2014	17	\$ 102.339.327,13	\$ 1.205.105,33	USURA	0,0692681%
1/11/2014	30/11/2014	30	\$ 102.339.327,13	\$ 2.126.656,46	USURA	0,0692681%
1/12/2014	31/12/2014	31	\$ 102.339.327,13	\$ 2.197.545,01	USURA	0,0692681%
1/01/2015	31/01/2015	31	\$ 102.339.327,13	\$ 2.201.597,28	USURA	0,0693959%
1/02/2015	28/02/2015	28	\$ 102.339.327,13	\$ 1.988.539,48	USURA	0,0693959%
1/03/2015	31/03/2015	31	\$ 102.339.327,13	\$ 2.201.597,28	USURA	0,0693959%



LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO
 ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
 ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
 ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO
 MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

1/04/2015	14/04/2015	14	\$ 102.339.327,13	\$ 1.001.581,48	USURA	0,0699062%
30/06/2016	30/06/2016	1	\$ 102.339.327,13	\$ 75.331,43	USURA	0,0736095%
1/07/2016	31/07/2016	31	\$ 102.339.327,13	\$ 2.414.705,70	USURA	0,0761132%
1/08/2016	31/08/2016	31	\$ 102.339.327,13	\$ 2.414.705,70	USURA	0,0761132%
1/09/2016	30/09/2016	30	\$ 102.339.327,13	\$ 2.336.811,97	USURA	0,0761132%
1/10/2016	31/10/2016	31	\$ 102.339.327,13	\$ 2.478.715,30	USURA	0,0781308%
1/11/2016	30/11/2016	30	\$ 102.339.327,13	\$ 2.398.756,74	USURA	0,0781308%
1/12/2016	31/12/2016	31	\$ 102.339.327,13	\$ 2.478.715,30	USURA	0,0781308%
1/01/2017	31/01/2017	31	\$ 102.339.327,13	\$ 2.512.988,42	USURA	0,0792111%
TOTAL				\$ 30.033.352,86		

RESUMEN:

Para esta Unidad de Pensiones y Parafiscales, UGPP, la suma a pagar por intereses moratorios, como antes se indicó, asciende a (\$30.033.352,86), tomando como fecha de solicitud la de radicación, en debida forma, de la totalidad de documentos requeridos para el pago, por parte del demandante y los demás parámetros y procedimientos establecidos internamente para la definición de la tasa de interés y el cálculo de los intereses moratorios.



LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO
 ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
 ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
 ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO
 MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

Ahora bien, la Subdirección de Nómina de Pensionados, reportó a la Subdirección Financiera de la Unidad, intereses por razón del acto administrativo que dio cumplimiento al fallo en estudio, en cuantía de \$23.634.307,13.

Las diferencias entre la liquidación de intereses que se reportó y la liquidación detallada en este informe, obedece a:

Se calcularon intereses según los lineamientos del momento teniendo en cuenta el DECRETO 2469 DE 2015 177; 3 meses;

Cambios en las directrices internas de la Unidad, sobre la metodología para el cálculo de intereses moratorios, que involucran, entre otros, la extensión en el término legal para la entrega de documentos requeridos para el pago, por parte del demandante o su apoderado.

Por tanto, de verificarse que los pagos, por concepto de intereses moratorios asociados al cumplimiento al fallo, previamente reportados, fueron aplicados en su oportunidad por la Subdirección Financiera de la Unidad, el saldo que se debería considerar como insoluto asciende a la fecha a \$6.399.045,73.

METODOLOGÍA EJECUTIVO

En el ejecutivo, con relación a la liquidación detallada hasta ahora, conforme al cálculo que desarrolla la Unidad para obtener el valor de los intereses moratorios, se presentan las siguientes diferencias:

1. En el ejecutivo se parte de un valor de capital diferente (toma el capital Total reportado), al que usa la Unidad Toma el capital de diferencias de mesadas indexadas a fecha de ejecutoria);
2. En el ejecutivo el valor de capital no se deja constante, como si lo hace la Unidad, sino que se incrementa mes a mes con el monto correspondiente a la mesada que se liquida;
3. En el ejecutivo no se tienen en cuenta los periodos muertos, como sí lo hace la unidad;
4. En el ejecutivo se calculan intereses por el mes de pago efectivo, en el que para la Unidad no se causan intereses.
5. Que en el ejecutivo los Intereses moratorios son denominados por el fallador como CAPITAL, Indexando la suma. (. . .)



LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO
 ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
 ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
 ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO
 MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

Que en resumen, de conformidad a la orden judicial dada mediante el proceso ordinario, la suma total por concepto de intereses moratorios, teniendo en cuenta el análisis previo, es por un total de \$30.033.352,86, de los cuales, de conformidad a la resolución RDP 39596 del 20 de octubre de 2016 se ordenó el pago por este concepto por valor de \$23.634.307,13, quedando un saldo por pagar de \$6.399.045,73.

Que así las cosas, y teniendo en cuenta el análisis de la Subdirección de Nómina, este despacho procederá a ordenar el pago por valor de SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS CON 73 M/CTE (\$6.399.045,73) por concepto de intereses moratorios asociados al cumplimiento al fallo, por valor de la diferencia indicada por nómina en el análisis previo de conformidad a la orden judicial dentro del proceso ordinario.

Finalmente, por medio de la Resolución 2660 del 15 de diciembre de 2017, se ordenó el pago por concepto de intereses moratorios, por el valor de **\$23,634,307.13**, los cuales ya fueron pagaderos conforme da cuenta el comprobante de orden de pago presupuestal de fecha 24 de abril de 2018.

SEGUNDA: DE LA INDEXACIÓN SOBRE LOS INTERESES MORATORIOS

En tal sentido, aun cuando la parte ejecutante solicitó la indexación o corrección monetaria sobre los intereses moratorios, no es lo menos, que de la lectura de las sentencias base de ejecución no se observa que se hubiese instado a la UGPP al pago de indexación de la suma de los intereses moratorios. De manera, que en las sentencias objeto del título ejecutivo no se emitió orden alguna encaminada a que la unidad indexara la suma que arrojara la liquidación de los intereses moratorios, por el contrario, se ordenó la indexación a la luz del artículo 178 del CCA, de la reliquidación pensional que señaló el juez de instancia.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda-Subsección B, en **providencia del 28 de junio de 2018¹**, con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló que el componente sancionatorio de los intereses moratorios lleva implícita la actualización del capital, por lo que reconocer la indexación de las sumas que resulten de intereses moratorios implica atribuir una doble consecuencia a un solo hecho, razón por la cual resulta improcedente su aplicación:

“Se debe precisar que el ajuste de las sentencias condenatorias obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que en tratándose de servidores del Estado, disminuye en forma continua el poder adquisitivo de sus ingresos, por lo que la indexación es un acto de equidad, cuya aplicación se sustenta además en el artículo 230 de la Constitución Política. (...). Es así que cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente

¹ Radicado 25000-23-42-000-2014-03440-01(4313-17)



LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO
 ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
 ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
 ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO
 MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

al perjuicio recibido, sin embargo, en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, se puede concluir que éstas son incompatibles, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa.

(...)

En relación con la indexación que pretende el demandante a tener en cuenta respecto de aquellos intereses moratorios que le fueron reconocidos en el mandamiento de pago y hasta cuando se produzca el pago efectivo, la Sala debe señalar que, que si bien es cierto se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, corresponden a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional. Sin embargo, no se puede desconocer que tales intereses moratorios se pagan a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se «actualice» y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago. **De ahí que se entienda, en términos de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación. En ese orden de ideas, este reconocimiento de indexar los intereses moratorios no es procedente por cuanto dicho rubro ya contiene el componente inflacionario que implica la indexación, de manera que indexar los intereses moratorios como lo pretende el ejecutante sería calcular doblemente los efectos de la inflación.**”- Resaltado fuera de texto-

En otra oportunidad, la mencionada corporación² reitero que “la indexación y los intereses moratorios tienen los mismos propósitos, la de recuperar el valor perdido por las sumas adeudadas, de manera que, «[...] el reconocimiento de ambos conceptos implicaría un doble pago por la misma causa, que no se compadece con el principio de derecho que censura el enriquecimiento ilícito[...]»³.”

Así las cosas, si bien es cierto, se ordenó librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, no es lo menos, que no hay lugar a actualizar dicho valor como lo dispuso el Despacho, habida consideración que se efectuaría un doble pago por la misma causa, pues se insiste que indexar los intereses moratorios sería calcular doblemente los efectos de la inflación tal como lo expuso el alto tribunal.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, subsección B, sentencia del 16 de agosto de 2018, expediente N°:20001-23-33-000-2014-00313-02, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, subsección B, expediente No. 50001-23-31-000-1998-0159-01(2757-03), actora: Nidia Ramírez Díaz Granados, demandado: Consejo Superior de la Judicatura.



LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO
 ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
 ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
 ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO
 MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

Aunado a lo anterior, se reitera que no es dable ordenar el cumplimiento de obligaciones que no consten en el título judicial ejecutado, en la medida que se estaría modificando la parte resolutive de la providencia condenatoria e invadiendo la órbita de la decisión extra petita, así el valor de la indexación no sea concomitante en el tiempo con los extremos temporales de los intereses moratorios, conforme se indicó en líneas anteriores, vulnerando el principio de congruencia previsto del Art. 281 del CGP.

TERCERO: COBRO DE LO NO DEBIDO

No es la UGPP, la deudora de la obligación que hoy se pretende recaudar, de conformidad con los planteamientos expuestos en los argumentos de defensa, existe imposibilidad de la UGPP de dar cumplimiento a las obligaciones reclamadas. Existe el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, quien no hace parte de la relación jurídica sustancial, y es ante quien debe acudir el demandante a fin de satisfacer, si hay lugar a ello, sus pretensiones insolutas.

A partir del 8 de noviembre de 2011, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP asumió la atención de todos lo relacionado con el reconocimiento de derechos pensionales, lo cual, lógicamente incluye aquellos derechos que se hayan declarado por sentencia en firme, pues independientemente de que hayan sido obtenidos por los beneficiarios a través de un proceso judicial, no pierden su esencia y naturaleza, es decir, no dejan de ser derechos pensionales.

Sin embargo, no ocurre lo mismo en lo relacionado con los intereses moratorios que se generen con ocasión de las sentencias judiciales, es decir, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP no tiene competencia para reconocerlo, tal como se pasa a explicar.

En primer lugar, el reconocimiento de intereses moratorios indexados no hace parte del objeto misional de la extinta Caja Nacional de Previsión Social, pues los mismos no se mencionan en el artículo 17 de la ley 6 de 1945.

En segundo lugar, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP no fue creada con el objeto de reconocer intereses que fueran obligación de una entidad pública del orden nacional. Nótese que el artículo 156 de la ley 1151 de 2007, únicamente hizo referencia al reconocimiento de pensiones y auxilios funerarios.

En tercer lugar, el Decreto 4269 de 2011, al hacer la distribución de competencias, no señaló que a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP le correspondiera asumir el pago de intereses moratorios indexados ocasionados con ocasión de las sentencias que ordenaban el reconocimiento o reajuste de pensiones que se encontraban a cargo de CAJANAL.



LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO
 ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
 ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
 ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO
 MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

Aunado a lo anterior, mediante Decreto 2776 de 2012, se proroga el plazo de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación y se dictan otras disposiciones. En los considerandos de este Decreto y como circunstancias que motivaron la ampliación del plazo, se indicó que para ese momento existían temas sensibles dentro del proceso de liquidación, entre los cuales se encontraba el relacionado con el pago de intereses de mora y procesos judiciales no misionales, respecto de los cuales “no se ha definido el pago de lo reclamado al proceso liquidatorio por cuotas partes activas, pago de intereses de mora”.

Quiere decir lo anterior que, para el 28 de diciembre de 2012, fecha de expedición del Decreto 2776 aún no se había definido quien sería el encargado de asumir el pago de intereses moratorios indexados, lo cual es indicativo, o mejor dicho, corrobora el hecho de que esta obligación no fue asumida por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, a quien ya se le habían asignado competencias en virtud de lo previsto por el artículo 156 de la ley 1151 de 2007 y el Decreto 4269 de 2011.

Por lo anterior la obligación que se pretende ejecutar no está en cabeza de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, es decir, no puede tenerse a esta entidad como deudora de la misma y por tanto, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Los títulos ejecutivos objeto de recaudo de la obligación, no son vinculantes para la UGPP, de acuerdo a los razonamientos esbozados, pues la Entidad que represento no es la parte llamada a satisfacer la obligación contenida en las sentencias y corresponde al CONSORCIO FOPEP el proceder a colocar el valor de la mesada en cada una de las cuentas individuales de cada uno de los pensionados, para que el pago pueda efectuarse dentro de la fecha previamente establecida en el cronograma del Consorcio, previa aprobación del Ministerio de Trabajo (quien aprueba la nómina) y procede a solicitar los respectivos recursos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (quien procede a colocarlos al Consorcio FOPEP).

Desde la respectiva del nexo causal, este consiste en la determinación de la causa eficiente y determinante en la producción de un daño. La jurisprudencia y la doctrina han indicado que para poder atribuir un resultado a una persona, ya sea natural o jurídica, como producto de su acción es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de cause a efecto, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino jurídico.

Por tanto, no hay razón legal para que se afirme que en el presente asunto se dan los presupuesto configurantes de responsabilidad de la UGPP.

En consecuencia, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP no es responsable ni administrativo ni extracontractualmente por los hechos imputados, pues en el ámbito de su competencia, **no fue la entidad vencida en juicio**; no existiendo en consecuencia nexo causal entre lo pretendido y la acción u omisión en que pueda haber incurrido el Liquidador de CAJANAL E.I.C.E, razones suficiente para declarar su falta de legitimación en la causa pasiva.



LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO
 ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
 ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
 ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO
 MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

En virtud de ello, la UGPP no se encuentra legitimado en la causa por pasiva en el asunto referido, por cuanto, no fue a quien el Gobierno Nacional le encomendó el pago de este tipo de obligaciones (si aún subsisten), pues en el pago de las obligaciones insolutas contenidas en títulos ejecutivos judiciales que en este momento sirve de base para la ejecución, en el entendido que Cajanal en Liquidación es la entidad condenada a dicho pago, razón por la cual este tipo de reclamaciones deben continuar siendo atendidas por los **Patrimonio Autónomo** que se constituyeron para tal fin o por parte de la entidad que asuma dichos pasivos. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en los artículos 25, párrafo segundo, artículo 26 y artículo 35 del Decreto 254 de 2000.

CUARTA: INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN, CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE

En tal sentido, se dirá que el legislador facultó al juez de conocimiento para valorar los elementos del título ejecutivo en la sentencia, todo ello en aras de proteger el patrimonio público.

Ahora bien, el Art. 215 del C.P.A.C.A., derogado parcialmente por el artículo 626 del C.G.P., dispone:

“La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.”

Por su parte, el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación de 28 de agosto de 2013, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, dentro del proceso No. 05001-23-31-000-1996-0065901 (25.022), señaló que los títulos ejecutivos deben aportarse en original o copia auténtica.

Postura que posteriormente fue ratificada por la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo⁴, en la cual se indicó que los documentos que conforman los títulos ejecutivos ya sean simples o complejos deben aportarse en original o copia auténtica:

“Los títulos ejecutivos bien pueden ser singulares o complejos. Estos últimos, como en el presente caso, están integrados por un número plural de documentos que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor o su causante, o de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal. De igual manera, la prestación debe ser en favor de un acreedor y su satisfacción se verifica por una conducta de dar, hacer o no hacer. El estudio de este tipo de títulos debe corresponder a la totalidad de los mismos y al lleno de los requisitos tanto formales como sustanciales, por cuanto la ausencia de uno de ellos despoja a los referidos documentos de la prerrogativa de la vía ejecutiva.”

⁴ Proveído del 18 de mayo de 2017, con ponencia del C.P. Danilo Rojas Betancourth, radicado No. 25000233600020140007801(53240).



LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO
 ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
 ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
 ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO
 MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

Esta Corporación ha establecido que todos los documentos que constituyan título ejecutivo deben ser aportados al plenario en original o en copia auténtica, tal como lo prescribe el inciso segundo del artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, el cual destaca que la valoración de copias simples no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley (...) esta Corporación comparte la argumentación relacionada con la necesidad de que el contrato de seguros parte del título ejecutivo complejo acompañe la demanda ejecutiva en original, con el fin de evitar que tal garantía pueda ser ejecutada en varios procesos de manera concomitante, lo que a la postre generaría inseguridad jurídica para los deudores de este tipo de acreencias (...) esta Corporación concluye que resultaba necesario, a fin de librar el mandamiento ejecutivo, que la entidad actora aportara junto con el libelo introductorio, el original o la copia auténtica del acuerdo de pago suscrito entre (...), así como la póliza objeto de ejecución para entender conformado el título ejecutivo complejo (...) los soportes documentales aportados por la parte ejecutante junto con la alzada, se denota que estos se encuentran en copia auténtica, lo que inicialmente posibilitaría su valoración.

Se puede concluir que es obligación de la parte ejecutante aportar todos los documentos que integren el título ejecutivo complejo de cobro, en original o copia auténtica, criterio reiterado en proveído de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 8 de agosto de 2017, M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

De manera que, al tenor de lo expuesto en líneas anteriores, debe entenderse que el recibo de pago hace parte del título ejecutivo complejo, toda vez que sólo con el pago de la sentencia se puede calcular el monto supuestamente debido por concepto de intereses moratorios indexados, dando claridad a la obligación impuesta en la sentencia para que sea exigible.

Por consiguiente, las órdenes impartidas en las sentencias que se allegaron como título ejecutivo, por sí mismas, no prestan mérito ejecutivo, dado que la obligación de reconocimiento de intereses moratorios indexados sobre supuestos valores debidos, se encuentran condicionadas a que los mismos efectivamente se causen. En esta medida las sentencias deben integrarse con otros documentos que permitan establecer la configuración de una obligación clara, expresa y exigible de reconocer valores debidos en favor del ejecutante, como sería en el caso sub examine, el recibo de pago del título ejecutivo, aportado en copia auténtica o en original, pues tal documental hace parte del título ejecutivo complejo, sin que dicho supuesto se advierta en el expediente.

De manera, que en esta ocasión el título base de recaudo es complejo y para ello debe estar integrado por la sentencia judicial, la constancia de ejecutoria de la misma y el recibo de pago de las condenas impuestas a la entidad, con el fin de establecer, si tal como lo aduce el ejecutante la entidad se encuentra en mora frente al concepto pretendido, ello con el fin se reitera de establecer una obligación clara, expresa y exigible.



LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO
 ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
 ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
 ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO
 MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

Por tanto, el recibo de pago, en este caso, hace parte integral del título ejecutivo complejo, toda vez que solo con el pago de la sentencia base de la presente acción se puede calcular los supuestos conceptos adeudados por la entidad.

A más de razones, al tenor de lo dispuesto en el Art. 177 del C.C.A., hoy 195 del C.P.A.C.A., para que pueda hablarse que efectivamente hubo una supuesta mora en el pago intereses moratorios indexados, se debe probar por la ejecutante dicha situación, aportando para tal efecto, el recibo de pago en copia auténtica o en original, situación que no se vislumbra en el sub lite, encontrándose de esta forma más que probada la inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible en los documentos aportados por el ejecutante.

V. DE LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Finalmente, con todo si en gracia de discusión el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución, y condenará en costas a mi representada, es preciso se tenga en cuenta que no existe un criterio unificado por parte del H. Consejo de Estado, respecto al tema, es así que en sentencia proferida el 20 de septiembre de 2018 por la Subsección "A" con ponencia del Consejero Doctor William Hernández Gómez, dentro del expediente con Radicación número: 20001-23-33-000-2012-00222-01(1160-15), se indicó:

"...Por lo anterior, se colige que la condena en costas implica una valoración objetiva valorativa que excluye como criterio de decisión la mala fe o la temeridad de las partes. En efecto, el artículo 188 del CPACA, regula que, tratándose de costas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la sentencia, el juez tiene la obligación de pronunciarse sobre dicho aspecto, con excepción de los asuntos en los que se ventile un interés público.'

Así mismo, de la lectura del artículo 365 del Código General del Proceso, se observa que varias de las situaciones por las que se impone el pago de las costas del proceso, están relacionadas con el hecho de que una de las partes resultó vencida en el juicio, sin que para tal efecto se indique que adicionalmente debe verificarse mala fe o temeridad..." (Resaltado fuera de texto)

No obstante, en sentencia de la misma fecha, la Subsección "B" con ponencia de la Consejera Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, en el expediente con Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00988-01(3301-17), expuso:

"...Finalmente observa la Sala que el tribunal de primera instancia condenó en costas a la entidad demandada aplicando una tesis objetiva — pues no se refirió a la conducta desplegada por la demandada en el curso del proceso judicial-, por lo cual se precisa que esta no puede ser impuesta por el simple hecho de resultar vencida una parte dentro de un proceso judicial adelantado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, toda vez que para adoptar esa decisión, se debe establecer y estar comprobado en el proceso, que la parte vencida realizó conductas temerarias o de



LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO
 ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
 ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
 ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO
 MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

mala fe que conduzcan a dicha condena. Además, las costas deben estar probadas en el proceso, lo que quiere decir, que no pueden ser impuestas de manera automática, esto es, sin que se realice un debido análisis que conduzca a determinar su ocurrencia.

En el sub lite, no se observa que la demandada haya reflejado un interés más allá de la simple defensa de la legalidad del acto administrativo acusado y/o la existencia de factores, tales como, la temeridad y la mala fe, lo que conlleva a que se revoque la condena en costas, establecida en la providencia apelada..." Resaltado fuera de texto)

Adicional a lo anterior, el numeral 8° del artículo 365 del CGP, el mismo prevé lo siguiente: "Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezcan que se causaron y en la medida de su comprobación". Ello implica que no necesariamente en todos los eventos de condena debe realizarse de manera objetiva la condena en costas, salvo que en el expediente se advierte que aparezcan comprobadas.

No se desconoce el pronunciamiento del Consejo de Estado de fecha 7 de abril de 2016, en el que se acoge el criterio objetivo valorativo respecto a la causación de las costas, no obstante, como quiera que no se trata de un pronunciamiento unificado de la Sección Segunda, se considera que debe continuarse aplicando la tesis de la Subsección A del Consejo de Estado que indica: "... la Ley 1437 de 2011 no impone la condena de manera automática frente a aquél que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el Juez pondera tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada"

Entonces, es lo cierto que al interior de la alta corporación existe disparidad de criterios frente a la condena en costas, de manera que se debe atender a la postura que le resulta más favorable a la parte vencida, por lo que se solicita respetuosamente no condenar en costas a la entidad, tal como en efecto fue advertido por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá.

Finalmente, atendiendo lo expuesto en precedencia y como quiera que no se advierte temeridad o mala conducta por parte de mí representada en los términos previstos del Art. 79 del C.G.P., no hay lugar a que en tal caso se imponga dicha condena. Lo anterior, se reitera en el art. 280 del C.G.P. que establece que en la sentencia "El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella".

VI. MEDIOS DE PRUEBA

Para demostrar los hechos expuestos en la contestación de la demanda y en las razones de la defensa, solicito a su Señoría, se sirva decreta y practicar las siguientes:



LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO
 ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
 ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
 ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO
 MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

A. DOCUMENTALES

Sírvase tener como pruebas los siguientes documentos:

1) Documentos aportados:

- a. Me permito aportar en medio magnético copia del expediente administrativo del actor(a), con constancia de ser fiel copia del expediente pensional que reposa en la Entidad. Se entrega expediente magnético de acuerdo a la Directiva Presidencial 04 de 3 de abril de 2012 “CERO PAPEL” en concordancia con el artículo 24 del Decreto 2609 de 2012 numeral C.
- b. Resoluciones RDP39596 del 20 de octubre de 2016, 2960 del 15 de diciembre de 2017, 0108078 del 10 de agosto de 2020.
- c. Liquidación Subdirección Nomina de Pensionados.
- d. Comprobante orden de pago presupuestal por la suma de \$23.634.307.13.

OBJETO DE LA PRUEBA: Verificar la correspondencia de las pruebas documentales aportadas por el apoderado de la parte demandante.

2) Documentales solicitados:

- a. Oficiar al Director General del Presupuesto Público Nacional, a fin de que se expida constancia si las rentas o recursos de la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP, tienen o no el carácter de inembargables.
- b. Oficiar al Consorcio FOPEP, FIDUPREVISORA y al MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, para que se sirvan expedir liquidación detallada acerca de los dineros pagados a la señora MARÍA STELLA SANABRIA BORDA identificada con cédula de ciudadanía No. 23741312 de Yopal, con ocasión de las resoluciones RDP39596 del 20 de octubre de 2016, 2960 del 15 de diciembre de 2017, 0108078 del 10 de agosto de 2020, debidamente discriminados los conceptos, valores y fechas de pago.

OBJETO DE LA PRUEBA: Lo anterior con el fin de demostrar, de una parte, el carácter de inembargables de las rentas o recursos pertenecientes a la UGPP, y evitar alguna contingencia posterior, si se pretende adelantar solicitud de embargo de determinada cuenta perteneciente a la Entidad, como en efecto se ha solicitado y, de otra, establecer los posibles pagos efectuados al ejecutante y evitar un doble pago.



LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO
 ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
 ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
 ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO
 MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

- c. Solicito se oficie al Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAJANAL a fin de que certifique si dentro del proceso liquidatorio se presentó la ejecutante y si se realizó pago alguno por concepto de intereses moratorios indexados.

OBJETO DE LA PRUEBA: Verificar si al actor el Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAJANAL le efectuó pago alguno con ocasión de los intereses moratorios hoy reclamados.

VII. ANEXOS

Acompaño la contestación de la demanda con los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES.

Las de la entidad demandada que represento en la calle 19 No. 68 A - 18 Bogotá D.C., correo electrónico: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Su apoderada en la Carrera 11 No. 21-97 oficina 202 Edificio Nieser-Tunja y en el correo de notificaciones judiciales Lsandovalb@ugpp.gov.co .

Del Señor(a) Juez,


 LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO
 C.C. 46.451.568 Duitama
 T.P. 139.667 C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIALRESOLUCIÓN NÚMERO **RDP 039596**
20 OCT 2016

RADICADO No. SOP201601020751

Por la cual se resuelve un recurso de apelación y se da cumplimiento a un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA SALA No. 10 DE DECISION DE DESCONGESTION DESPACHO No. 5 del Sr. (a) SANABRIA BORDA MARIA STELLA, con CC No. 23,741,312

EL (LA) DIRECTOR PENSIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 5021 de 2009 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que esta Entidad mediante Resolución No. RDP 020155 del 24 de mayo de 2016, negó una solicitud de cumplimiento a un fallo judicial al señor (a) SANABRIA BORDA MARIA STELLA, identificado (a) con CC No. 23.741.312 de YOPAL.

Que la anterior Resolución se notificó el día 20 de junio de 2016, y el Doctor (a) GOMEZ GOMEZ LIGIO en escrito presentado el 30 de junio de 2016, interpuso el (los) recurso (s) pertinentes (s), previas las formalidades legales señaladas en los artículos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifestó su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

(...)

LIGIO GOMEZ GOMEZ, mayor de edad, domiciliado en Tunja, abogado en ejercicio, obrando como apoderado de SANABRIA BORDA MARIA STELLA, mayor de edad, domiciliada en Tunja, con el debido respeto me dirijo a Usted, con el objeto de INTERPONER EL RECURSO DE APELACION, contra la Resolución No. RDP 020155 del 24 de mayo de 2016, para que el superior jerárquico REVOQUE DICHA RESOLUCION y en su lugar profiera la que corresponda en derecho.

(...)

RDP 039596
RESOLUCION N° 20 OCT 2016
 RADICADO N° SOP201601020751

Página 2 de 8
 Fecha

Por la cual se resuelve un recurso de apelación y se da cumplimiento a un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA SALA No. 10 DE DECISION DE DESCONGESTION DESPACHO No. 5 del Sr. (a) SANABRIA BORDA MARIA STELLA, con CC No. 23,741,312

Que para resolver el recurso de apelación presentado le correspondió el radicado No. SOP201601020751 petición hecha como se relaciona a continuación:

TIPO SOLICITANTE	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
APODERADO	CEDULA CIUDADANIA	4,079,548	GOMEZ	GOMEZ	LIGIO	
CAUSANTE	CEDULA CIUDADANIA	23,741,312	SANABRIA	BORDA	MARIA	STELLA

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante Resolución No. UGM 007457 del 12 de Septiembre de 2011, se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia solicitada por la Señora SANABRIA BORDA MARIA STELLA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 23.741.312 de Yopal.

Que mediante Resolución No. UGM 023856 del 04 de Enero de 2012, se resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. UGM 007457 del 12 de Septiembre de 2011, confirmando en todas y cada una de sus partes dicho acto administrativo.

Que mediante Resolución No. RDP 020155 del 24 de mayo de 2016, negó una solicitud de cumplimiento a un fallo judicial al señor (a) SANABRIA BORDA MARIA STELLA, ya identificado.

Que fue aportado fallo proferido en primera instancia por el JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA de fecha 09 de mayo de 2013, aclarado por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA mediante fallo de fecha 09 de Abril de 2014 y confirmado en segunda instancia por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA SALA NO. 10 DE DECISION DE DESCONGESTION DESPACHO NO. 5 de fecha 18 de septiembre de 2014, anexando para ello, copia autentica de los fallos mencionados con la constancia de ejecutoria para su cumplimiento y la respectiva constancia de ser **la primera copia que presta merito ejecutivo**.

Que el JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA en fallo de fecha 09 de mayo de 2013, resolvió:

(...)

RDP 039596
RESOLUCION N° 20 OCT 2016
 RADICADO N° SOP201601020751

Página 3 de 8
 Fecha

Por la cual se resuelve un recurso de apelación y se da cumplimiento a un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA SALA No. 10 DE DECISION DE DESCONGESTION DESPACHO No. 5 del Sr. (a) SANABRIA BORDA MARIA STELLA, con CC No. 23,741,312

PRIMERO: Declarar INFUNDADAS, las excepciones denominadas "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O COBRO DE LO NO DEBIDO" y "PRESCRIPCIÓN DE LOS REAJUSTES A LAS MESADAS PENSIONALES, Conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Declarar la NULIDAD de la Resolución No. UGM 007457 del 12 de septiembre de 2011, expedida por el Liquidador de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN, Empresa Industrial y Comercial del Estado, en cuanto que por ella NIEGA EL RECONOCIMIENTO de la pensión de jubilación gracia, de la señora MARÍA STELLA SANABRIA BORDA, por las razones expuesta en la parte considerativa.

TERCERO: Declarar la NULIDAD de la Resolución No. UGM 023856 del 04 de enero de 2012, expedida por el Liquidador de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN, Empresa Industrial y Comercial del Estado, en cuanto que por ella resuelve el RECURSO DE REPOSICION interposición por MARÍA STELLA SANABRIA BORDA y procede a CONFIRMAR la Resolución No. UGM 007457 del 12 de septiembre de 2011 por las razones expuesta en la parte considerativa.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENASE a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL a reconocer y liquidar la Pensión Gracia a favor de la señora MARÍA STELLA SANABRIA BORDA, con fundamento en el 75% del promedio de los devengado en el último año de servicios, comprendido entre el 09 de marzo de 2010 a 08 de marzo de 2011, tomando como factores salariales: Asignación básica, prima de alimentación, prima de grado, prima de vacaciones y prima de navidad. Desde el día 09 de marzo de 2011, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Como consecuencia de la anterior determinación se ordena a la CAJA NACIONAL DE PREVISION reconocer, liquidar y pagar a la docente MARLA STELLA SANABRIA BORDA, pensión de jubilación gracia a partir del 09 de marzo de 2011; junto con sus respectivos reajustes legales así como su indexación mes a mes desde su causación hasta la fecha de éste fallo, de acuerdo con el índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) que certificará el DANE.

Para efectos de este reconocimiento se ordena dar aplicación a la fórmula que para tales efectos viene aplicando el Consejo de Estado:

$R = Rh \times \text{Índice Final}$

Índice Inicial

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la actora desde la fecha a partir de la cual se debió reconocer liquidar y pagar la pensión de vejez (en lo no prescrito), por el guarismo que resulta de (dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió

RDP 039596
RESOLUCION Nº 20 OCT 2016
 RADICADO Nº SOP201601020751

Página 4 de 8
 Fecha

Por la cual se resuelve un recurso de apelación y se da cumplimiento a un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA SALA No. 10 DE DECISION DE DESCONGESTION DESPACHO No. 5 del Sr. (a) SANABRIA BORDA MARIA STELLA, con CC No. 23,741,312

hacerse cada pago.

SEXTO: Se ordena a la CAJA NACIONAL DE PREVISION dar cumplimiento a la presente sentencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

SEPTIMO: Sin condena en costas.

OCTAVO: En firme esta providencia, archívense las diligencias dejando las constancias de rigor.

(...)

Que el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, mediante fallo de fecha 09 de Abril de 2014, aclaró la anterior sentencia así:

(...)

1.- SE ACLARA LA SENTENCIA de primera instancia emitida el 9 de mayo de 2013, en el sentido de advertir que en el numeral cuarto de la parte resolutive se deben incluir las horas extras a los demás factores allí relacionados de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de dicha providencia.

2.- Se CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

3.- En los términos y para los fines del memorial poder conferido (fl. 262), se RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA al; abogado SALVADOR RAMÍREZ LÓPEZ, identificado con C.C. 79.415.040 de Bogotá y TP no. 74.692 del CSJ, para que represente los intereses de la UGPP.

4.- Por Secretaría REMÍTASE el expediente a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos al Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá - Sala de Descongestión, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

(...)

Que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA SALA No. 10 DE DECISION DE DESCONGESTION DESPACHO No. 5, en fallo de fecha 18 de septiembre de 2014, resolvió:

(...)

PRIMERO: Se CONFIRMA la sentencia de primera instancia, proferida el 9 de mayo de

RDP 039596
RESOLUCION N° 20 OCT 2016
 RADICADO N° SOP201601020751

Página 5 de 8
 Fecha

Por la cual se resuelve un recurso de apelación y se da cumplimiento a un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA SALA No. 10 DE DECISION DE DESCONGESTION DESPACHO No. 5 del Sr. (a) SANABRIA BORDA MARIA STELLA, con CC No. 23,741,312

2013, por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, mediante la cual se accedió a las súplicas de la demanda, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No se condena en costas ni en agencias en derecho por no encontrarse probadas.

TERCERO: Se DECRETA LA SUCESIÓN PROCESAL de la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. en la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-, en los términos de los artículos 60 y 62 del C. de P.C.

CUARTO: En firme esta providencia, DEVUELVASE el expediente al Despacho de origen.

(...)

Que el anterior fallo quedó ejecutoriado el 15 de octubre de 2014.

Que conforme lo indicado en la parte motiva de la sentencia de primera instancia, la fecha de presentación de la demanda del presente fallo judicial se efectuó el día 30 de abril de 2012.

Que se procederá a dar estricto cumplimiento a las sentencias judiciales en virtud de lo preceptuado por el artículo 189 del C.P.A.C.A, el artículo 454 del Código Penal y los artículos 34 y 35 numeral primero respectivamente de la Ley 734 de 2002 que señalan la obligación del funcionario público de dar cumplimiento a las sentencias judiciales.

Que en cumplimiento al fallo antes mencionado se procede a Reconocer una pensión de jubilación Gracia de acuerdo con lo siguiente:

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	CARGO	MODALIDAD
DPTO CASANARE	19800428	19810308	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE	PRIMARIA
DPTO BOYACA	19810304	20121012	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE	PRIMARIA

Los tiempos para el reconocimiento de la pensión conforme el fallo judicial son:

CARGO	MODALIDAD REGIMEN	DIAS EFECTIVOS PARA EL CALCULO
DOCENTE	PRIMARIA	11,685

Que el último cargo desempeñado fue de DOCENTE en DEPARTAMENTO DE BOYACA.

RDP 039596
RESOLUCION Nº 20 OCT 2016
 RADICADO Nº SOP201601020751

Página 6 de 8
 Fecha

Por la cual se resuelve un recurso de apelación y se da cumplimiento a un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA SALA No. 10 DE DECISION DE DESCONGESTION DESPACHO No. 5 del Sr. (a) SANABRIA BORDA MARIA STELLA, con CC No. 23,741,312

Que nació el 8 de marzo de 1961 y actualmente cuenta con 55 años de edad.

Que el peticionario (a) adquirió el status de pensionado (a) el día 8 de marzo de 2011.

Que de conformidad con lo ordenado por el ADMINISTRATIVO DE BOYACATRIBUNAL es procedente efectuar la siguiente liquidación así, tomando meses de 30 días y años de 360 días así:

FACTORES	AÑO	VALOR TOTAL
ASIGNACION BASICA MES	2010	22,883,680.00
HORAS EXTRAS	2010	280,192.00
PRIMA ALIMENTACION	2010	3,915.00
PRIMA DE GRADO	2010	1,460.00
PRIMA NAVIDAD	2010	1,986,932.00
PRIMA VACACIONES	2010	953,730.00
ASIGNACION BASICA MES	2011	5,498,009.00
PRIMA ALIMENTACION	2011	1,110.00
PRIMA DE GRADO	2011	450.00
PRIMA NAVIDAD	2011	477,376.00
PRIMA VACACIONES	2011	229,140.00
TOTAL		32,315,994.00

Promedio: $32,315,994.00 / 12 \times 75\% = \$2,019,750$

SON: DOS MILLONES DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE.

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL	11,685	2,019,750

Efectiva a partir del 9 de marzo de 2011.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) GOMEZ GOMEZ LIGIO, identificado(a) con CC número 4,079,548 y con T.P. No. 52.259 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables*: Sentencias proferidas por el JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA SALA NO. 10 DE DECISION DE DESCONGESTION DESPACHO NO. 5 y Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en todas y cada una de sus partes la Resolución No. RDP 020155 del 24 de mayo de 2016 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

RDP 039596
RESOLUCION Nº 20 OCT 2016
 RADICADO Nº SOP201601020751

Página 7 de 8
 Fecha

Por la cual se resuelve un recurso de apelación y se da cumplimiento a un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA SALA No. 10 DE DECISION DE DESCONGESTION DESPACHO No. 5 del Sr. (a) SANABRIA BORDA MARIA STELLA, con CC No. 23,741,312

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA, aclarado por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA y confirmado en segunda instancia por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA SALA No. 10 DE DECISION DE DESCONGESTION DESPACHO No. 5 y en consecuencia, reconocer y ordenar el pago a favor del (a) señor (a) SANABRIA BORDA MARIA STELLA, ya identificado (a), una pensión mensual vitalicia de jubilación Gracia, en cuantía de \$2,019,750 (DOS MILLONES DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE), efectiva a partir del 09 de marzo de 2011, conforme lo ordenado en el fallo judicial.

ARTÍCULO TERCERO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) la suma a que se refiere el artículo anterior, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo.

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL	11,685	2,019,750

ARTÍCULO QUINTO: La presente pensión estará sujeta a todas las incompatibilidades legales.

ARTÍCULO SEXTO: Se advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el pago de retroactivos, si a ello hubiere lugar en virtud del cumplimiento del fallo de que trata esta resolución, previamente el área de nómina deberá validar con la Dirección Jurídica que no existan pagos efectuados como consecuencia de un proceso ejecutivo, ni que se encuentra en curso proceso ejecutivo alguno por este mismo concepto, caso en el cual deberá efectuar las compensaciones necesarias.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagara la indexación ordenada en el artículo 178 del C.C.A a favor del interesado (a).

ARTÍCULO OCTAVO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del C.C.A, estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor del interesado (a) y se liquidaran por la Subdirección de Nomina de Pensionados, siendo parte integral de ésta resolución la liquidación respectiva.

PARAGRAFO: Una vez sea incluida en nómina la presente resolución, la Subdirección de Nomina

RDP 039596
RESOLUCION N° 20 OCT 2016
RADICADO N° SOP201601020751

Página 8 de 8
Fecha

Por la cual se resuelve un recurso de apelación y se da cumplimiento a un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA SALA No. 10 DE DECISION DE DESCONGESTION DESPACHO No. 5 del Sr. (a) SANABRIA BORDA MARIA STELLA, con CC No. 23,741,312

de Pensionados, deberá reportar a la Subdirección Financiera, la liquidación detallada de los intereses moratorios, a fin de que se efectué la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.

ARTÍCULO NOVENO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia a JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA, JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA SALA No. 10 DE DECISION DE DESCONGESTION DESPACHO No. 5, SUBDIRECCION FINANCIERA UGPP, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO: Notifíquese al Doctor (a) GOMEZ GOMEZ LIGIO (a) haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO OREJUELA SUAREZ
DIRECTOR PENSIONES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

República de Colombia



Libertad y Orden

**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social -UGPP**

2960

Resolución Número

(15 DIC 2017)

"Por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o
Agencias en Derecho"

**LA SUBDIRECTORA FINANCIERA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confieren el artículo 26 del Decreto 0575 de 22
de marzo de 2013, las Resoluciones N° 856 y 861 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que por Resolución N° RDP 39596 de fecha 20 de octubre de 2016 expedida por la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP dentro del proceso del señor(a) SANABRIA BORDA MARIA STELLA identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 23.741.312 se ordenó dar cumplimiento a sentencia.

Que dicha Resolución determina que el pago de intereses moratorios está a cargo de la UGPP, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A o 192 del CPACA.

Que la Subdirección de Nómina de Pensionados realizó la liquidación de los intereses moratorios, la cual hace parte integral de ésta, conforme se señala en el fallo y la precitada resolución y la allegó en 28 de abril de 2017 para su debida ordenación y pago.

Que en consecuencia,

RESUELVE

ARTICULO 1º. ORDENAR EL GASTO Y PAGAR por concepto de intereses moratorios según el artículo 177 del C.C.A o 192 del CPACA el valor de VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$23.634.307,13), al beneficiario(a) señor(a) SANABRIA BORDA MARIA STELLA identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 23.741.312 con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP 517 del 2 de Enero de 2017.

ARTICULO 2º. Para el cumplimiento de las referidas órdenes de pago, el beneficiario del crédito deberá allegar la siguiente documentación a la Subdirección Financiera de la UGPP:

Resolución No. 2960 de

15 DIC 2017

Hoja No. 2 de 2

Por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o Agencias en Derecho

1. Certificación Bancaria emitida por la entidad financiera. Esta cuenta debe estar a nombre del beneficiario, y debe ser una cuenta diferente, a aquella donde se le deposita su mesada pensional.
2. Copia de la Cédula de Ciudadanía del beneficiario.
3. Declaración juramentada de que no ha instaurado otra acción de cobro por este mismo concepto frente a otra entidad del Estado. (Certificación suscrita por el beneficiario en la cual declara que no se encuentra en curso, ni que ha iniciado ningún tipo de proceso ejecutivo por concepto del cobro de conformidad con lo ordenado en la Resolución RDP000)
4. Si el beneficiario decide actuar representado por un apoderado, se deberá adjuntar, un poder especial conferido conforme a la ley que le otorgue a éste último la facultad EXPRESA de recibir el pago de la acreencia de este acto administrativo, conforme lo dispone el artículo 77 del Código General del Proceso. Además de los documentos solicitados en los numerales 1 y 2 de este mismo artículo.

ARTICULO 3º. Una vez se realice el pago total por concepto de intereses moratorios o costas y/o agencias en derecho reconocidos en el presente acto a cargo de la UGPP y en cumplimiento del art 2.2.4.3.1.2.12 del Decreto 1069 de 2015, se comunicará a través del grupo de Tesorería, al comité de conciliaciones para los fines pertinentes.

ARTICULO 4º. La UGPP remitirá copia de la presente resolución al JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA para los fines pertinentes

ARTICULO 5º. Comuníquese al señor(a) SANABRIA BORDA MARIA STELLA y a su apoderado GOMEZ GOMEZ LIGIO haciéndole saber que esta providencia es un acto de ejecución y no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C., el


SANDRA FORERO CASTILLO
Subdirectora Financiera

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Revisó EERB - CP - SUBFIN
Elaboró JDRV - PE - SUBFIN 

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**RDP 018078**RESOLUCIÓN NÚMERO **10 AGO 2020**

RADICADO No. SOP202001018327

Por la cual se reconoce el pago de unos intereses moratorios en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante resolución UGM 07457 del 12 de septiembre del 2011 CAJANAL EICE niega el reconocimiento de una pensión gracia.

Que mediante resolución UGM 23856 del 04 de enero del 2012 CAJANAL EICE resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución UGM 07457 del 12 de septiembre del 2011, confirmando el acto administrativo en todas y cada una de sus partes.

Que mediante Resolución RDP 020155 del 24 de mayo de 2016, negó una solicitud de cumplimiento a un fallo judicial.

Que mediante resolución RDP 39596 del 20 de octubre de 2016 esta entidad resuelve un recurso de apelación, RDP 020155 del 24 de mayo de 2016 y en consecuencia da cumplimiento a un fallo judicial proferido por el JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA, aclarado por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA y confirmado en segunda instancia por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA SALA No. 10 DE DECISION DE DESCONGESTION DESPACHO No. 5.

Mediante la providencia precitada, se reconoció una pensión mensual en cuantía a favor de la señora SANABRIA BORDA MARIA STELLA identificada con cédula no. 23741312 de YOPAL, en cuantía de \$2,019,750 M/cte, efectiva a partir del 09 de marzo de 2011, conforme lo ordenado en el fallo judicial.

Que mediante comunicación interna con radicado no. 2020000101190502 del 09 de julio del 2020 se expresa:

(. . .)

EL JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA, MEDIANTE AUTO DEL 05 DE MARZO DE 2020, NOTIFICA A ESTA UNIDAD DEL MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL RAD. 15001333301020190016600, POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS POR VALOR DE \$4.0167.291, SE REMITE DEMANDA EJECUTIVA.

En consecuencia, se crea la presente sop con el fin de que se valide el cumplimiento al proceso ordinario, ello de conformidad con lo señalado en reunión de comité del 13 de Junio de 2018, con el fin de que se haga el respectivo análisis al acto administrativo de reconocimiento y si fuera el caso se modifique, lo anterior con el fin de brindar al abogado externo de la Entidad los criterios necesarios en el ejercicio de la defensa la UNIDAD. (. . .)

RDP 018078
10 AGO 2020

RESOLUCION N°

Página

2 de

10

RADICADO N° SOP202001018327

Fecha

Por la cual se reconoce el pago de unos intereses moratorios en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Que en atención a la solicitud que nos ocupa se evidencia dentro del cuaderno administrativo, las sentencias dentro del proceso ordinario.

Sentencia en primera instancia proferida por el Juzgado 14 Administrativo del Circuito de Tunja de fecha 09 de mayo de 2013, por el cual se ordenó:

(. . .)

PRIMERO: Declarar INFUNDADAS, las excepciones denominadas INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION O COBRO DE LO NO DEBIDO y PRESCRIPCION DE LOS REAJUSTES A LAS MESADAS PENSIONALES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Declarar la NULIDAD de la Resolución No. UGM 007457 del 12 de septiembre de 2011, expedida por el liquidar de la CAJA NACIONAL DE PREVISION EICE . . . en cuanto que por ella NIEGA EL RECONOCIMIENTO de la pensión de jubilación gracia, de la señora MARIA STELLA SANABRIA BORDA, por las razones expuesta en la parte considerativa.

TERCERO: Declarar la NULIDAD de la Resolución No. UGM 023856 del 04 de enero de 2012, expedida por el Liquidador de la CAJA NACIONAL DE PREVISION, Empresa Industrial y Comercial del Estado, en cuanto que por ella resuelve el RECURSO DE REPOSICION interposición por MARIA STELLA SANABRIA BORDA y procede a CONFIRMAR la Resolución No. UGM 007457 del 12 de septiembre de 2011 por las razones expuestas en la parte considerativa.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENASE a la CAJA NACIONAL DE PRECISION SOCIAL a reconocer y liquidar la Pensión Gracia a favor de la señora MARIA STELLA SANABRIA BORDA con fundamento en el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios, comprendido entre el 09 de marzo de 2010 a 08 de marzo de 2011, tomando como factores salariales: Asignación básica, prima de alimentación, prima de grado, prima de vacaciones y prima de navidad. Desde el día 09 de marzo de 2011, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Como consecuencia de la anterior determinación se ordena a la CAJA NACIONAL DE PREVISION reconocer, liquidar y pagar a la docente MARIA STELLA SANABRIA BORDA, pensión de jubilación gracia a partir del 09 de marzo de 2011; junto con sus respectivos reajustes legales así como su indexación mes a mes desde su causación hasta la fecha de este fallo, de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) que certificará el DANE.

Para efectos de este reconocimiento se ordena dar aplicación a la formula que para tales efectos viene aplicando el Consejo de Estado:

$R = Rh \times \text{Índice Final} / \text{Índice Inicial}$

. . .

SEXTO: Se ordena a la CAJA NACIONAL DE PREVISION dar cumplimiento a la presente sentencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del CCA.

SEPTIMO: Sin condena en costas.

OCTAVO: En firme esta providencia archívense las diligencias dejando las constancias de rigor. (. . .)

Que mediante sentencia aclaratoria proferida por el Juzgado 2 Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja, mediante fallo de fecha 09 de abril del 2014, se aclaró:

(. . .)

1. SE ACLARA LA SENTENCIA de primera instancia emitida el 9 de mayo de 2013, en el sentido de advertir que en el numeral cuarto de la parte resolutive se deben incluir las horas extras a los demás factores allí relacionados de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de dicha providencia.

2. Se CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto

RDP 018078
10 AGO 2020

RESOLUCION N°

Página

3 de

10

Fecha

RADICADO N° SOP202001018327

Por la cual se reconoce el pago de unos intereses moratorios en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

oportunamente por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

3.En los términos y para los fines del memorial poder conferido (fl. 262), se RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA al; abogado SALVADOR RAMÍREZ LÓPEZ, identificado con C.C. 79.415.040 de Bogotá y TP no. 74.692 del CSJ, para que represente los intereses de la UGPP.

4.Por Secretara REMÍTASE el expediente a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos al Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión, dejando las constancias y anotaciones de rigor. (. . .)

Que mediante sentencia en segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala No. 10 de Decisión de Descongestión Despacho No. 5 de fecha 18 de septiembre de 2014 se confirma:

(. . .)

PRIMERO: SE CONFIRMA la sentencia de primera instancia, proferida el 9 de mayo de 2013, por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, mediante la cual se accedió a las súplicas de la demanda, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No se condena en costas ni en agencias en derecho por no encontrarse probadas.

TERCERO: Se DECRETA LA SUCESION PROCESAL de la Caja Nacional de Previsión Social EICE en la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, en los términos de los artículos 60 y 62 del C.P.C.

CUARTO: En firme esta providencia, DEVUELVASE el expediente al Despacho de origen. (. . .)

Que obra en plenario AUTO proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá de fecha 30 de septiembre de 2015 por medio de la cual se describe que los originales del proceso de ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO radicado bajo el no. 150013331014201200075 adelantado por MARIA STELLA SANABRIA BORDA contra UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES y que la sentencia cobró ejecutoria del día 15 DE OCTUBRE DE 2014.

Que en consecuencia de las sentencias precitadas, esta entidad profirió resolución RDP 39596 del 20 de octubre de 2016 por medio de la cual se dio cumplimiento a dichas sentencias.

Que la señora SANABRIA BORDA MARIA STELLA a través de apoderado interpone demanda ejecutiva el 02 de septiembre de 2019 en contra de la UGPP en los siguientes términos:

(. . .)

PRETENSIONES:

Ordenar señor Juez librar mandamiento de pago a favor de la señora MARÍA STELLA SANABRIA BORDA y en contra de LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERA. Por la obligación de DAR las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS ONCE SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$41.711.778) por concepto de INTERESES MORATORIOS , causados sobre la suma de \$91.314.901 (monto que por mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia adeuda la entidad), a partir del 16 de octubre de 2014 (día siguiente a la ejecutoria de ia sentencia), al 15 de abril de 2015 (fecha en que se cumplen los 6 meses del art. 177 del C.C.A.) y desde el 05 de octubre de 2015 hasta el 28 de febrero de 2017 (fecha en que la Entidad Ejecutada realizó el pago parcial). Dichas sumas

RDP 018078
10 AGO 2020

RESOLUCION N°

Página

4 de

10

Fecha

RADICADO N° SOP202001018327

Por la cual se reconoce el pago de unos intereses moratorios en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

actualizadas a la fecha de la presentación de la demanda.

b) Por las sumas que resulten de la INDEXACIÓN de los intereses moratorios que se causen sobre el valor pretendido en el literal a) \$41.711.778, desde el 01 de julio de 2019 hasta que se cumpla con la totalidad de la obligación por la Entidad ejecutada.

SEGUNDA. Por las costas y agencias en derecho. (. . .)

Que se evidencia que el artículo octavo de la resolución RDP 39596 del 20 de octubre de 2016, por la cual se dio cumplimiento al fallo del proceso ordinario, señaló:

(. . .)

ARTÍCULO OCTAVO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del C.C.A, estará a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, a favor del interesado (a) y se liquidaran por la Subdirección de Nomina de Pensionados, siendo parte integral de esta resolución la liquidación respectiva. (. . .)

Obra dentro del expediente pensional, Resolución no. 2960 del 15 de diciembre de 2017 por medio del cual LA SUBDIRECTORA FINANCIERA DE U UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP en consideración de la resolución RDP 39596 del 20 de octubre de 2016, resuelve en su artículo primero:

(. . .)

ARTICULO 1. ORDENAR EL GASTO Y PAGAR por concepto de intereses moratorios según el artículo 177 del C.CA o 192 del CPACA el valor de VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$23.634.307,13), al beneficiario(a) señor(a) SANABRIA BORDA MARIA STELLA identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 23.741.312 con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP 517 del 2 de Enero de 2017. (. . .)

Que bajo el presente estudio, este despacho procedió a validar la base de la Subdirección Financiera encontrando creada una cuenta pagada, a nombre de la señora SANABRIA BORDA MARIA STELLA ya identificada, por concepto de intereses moratorios, de conformidad a la resolución RDP 39596 del 20 de octubre de 2016, en estado PAGADO al beneficiario, por valor de \$23.634.307,13.

Que dentro del proceso ejecutivo, iniciado mediante la demanda ejecutiva se evidencia sentencia de fecha 05 de marzo del 2020 proferida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Tunja por el cual se ordena:

(. . .)

Ahora bien, a efectos de establecer si las sumas señaladas como pretensiones en la demanda, corresponden a los montos adeudados por la entidad, respecto de los cuales es procedente librar mandamiento de pago a favor de la señora MARIA STELLA SANABRIA BORDA y contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, atendiendo a la condena impuesta en la sentencia dictada dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2012-00075, proferida en primera instancia por el Juzgado Catorce Administrativo de Tunja y en segunda instancia por el TRIBUNAL ADMINISTATRIVO DE BOYACA, el Despacho procede a realizar el estudio de los montos reclamados en los siguientes términos:

-De los intereses moratorios ordenados en el fallo.

Respecto de los intereses moratorios ordenados en el fallo, lo primero que cabe es señalar es que la norma aplicable es el artículo 177 del CCA, se precisó que si transcurrido el término de 6 meses, sin que los beneficiarios acudan a la entidad

RDP 018078
10 AGO 2020

RESOLUCION N°

Página

5 de**10**

Fecha

RADICADO N° SOP202001018327

Por la cual se reconoce el pago de unos intereses moratorios en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

condenada a hacer efectiva la sentencia, los intereses dejarían de correr, hasta cuando se presente la solicitud en debida forma. En el presente caso, se observa que la sentencia cobró ejecutoria a partir del 15 de octubre de 2014 (fl.39), de igual manera, según se desprende a folio 40, se efectuó solicitud de cumplimiento en fecha de 06 de octubre de 2015, esto es, fuera del término de seis meses siguientes a la ejecutoria, de manera que la liquidación de intereses moratorios se efectuara liquidando los seis primero meses y luego se suspenden hasta el día en que se presenta la solicitud de cumplimiento del fallo.

Al revisar la liquidación de intereses enviada por la UGPP, 77 y vto, es fácil advertir que la entidad solo los calculó por el término de tres meses iniciales, desde la ejecutoria y los suspendió, reanudándolos a partir del día 30 de junio de 2016 y hasta el 31 de enero de 2017.

Por su parte el demandante, primero liquidó desde la ejecutoria y hasta el término de seis meses, es decir desde el 16 de octubre de 2014 y hasta el 15 de abril de 2015, arrojando la suma de \$13.579.282.

Posteriormente liquida desde el 05 de octubre de 2015 (fecha en que se radica la solicitud de cumplimiento a fallo) y hasta el 28 de febrero de 2017 (fecha en que la entidad hizo efectivamente el pago) arrojando la suma de \$47.812.958.

Señala un total de intereses moratorios por la suma de \$61.392.240. No obstante lo anterior, la UGPP mediante resolución no. 2960 del 15 de diciembre de 2017 ordena el pago de intereses moratorios por la suma de \$23.634.307,13, realizando el pago el día 18/04/2018 (fls 76 vss) pago que se efectuó después de 14 meses de haber pagado el capital.

Indice Inicial	Indice Final	Capital	Valor Actualización
95,01	98,9	\$ 61.392.240,00	\$ 2.516.363,00

Intereses Moratorios Indexados al Pago	\$63.908.603
Menos abono realizado por la UGPP	\$23.741.312
	\$40.167.291

En resumen se observa que la UGPP no obstante haber pagado en abril de 2018 un valor por intereses moratorios, no es el total adeudado a la fecha en que pagó, encontrado que existe un saldo a favor del demandante por la suma de \$40.167.291; valor por el cual se procede a librar el mandamiento de pago. Ordenando también que este valor sea indexado desde el día siguiente al pago, esto es el 21 de abril del 2018 hasta que se pague de manera definitiva.

...

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora MARIA STELLA SANABRIA BORDA y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP por las siguientes sumas de dinero:

-Por la suma de CUARENTA MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$40.167.291), por concepto de saldo de intereses moratorios ordenados en el fallo base de la ejecución, calculados conforme al art 177 del CCA, desde la ejecutoria de la sentencia y hasta por el término de 6 meses y luego desde el día 06/10/2015 fecha en que se presente solicitud de cumplimiento hasta el día en que se paga el capital (mesadas atrasadas e indexación).

-Por la indexación de la suma anterior, desde el día en que se efectuó el pago de

RDP 018078
10 AGO 2020

RESOLUCION N°

Página

6 de

10

Fecha

RADICADO N° SOP202001018327

Por la cual se reconoce el pago de unos intereses moratorios en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

intereses, a la fecha en que se realice el pago total del saldo anterior.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente del contenido de esta providencia al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP , de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de esta providencia de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de esta providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaria del despacho a su disposición.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: NOTIFICAR del contenido de esta providencia a la parte demandante y a su apoderado de conformidad con el artículo 201 del CPACA esto es por ESTADO.

SEXTO: La parte actora deberá sufragar los gastos de notificación, consignando la suma de OCHO MIL PESOS (\$8.000.00) M/CTE que corresponde a . . .

SEPTIMO: Concédase a la parte demandada, el término de cinco (5) días para que dentro de ellos efectúe el pago de la obligación por la cual se le ejecuta, conforme lo señala el artículo 431 del CGP. Dicho término comenzará a correr veinticinco (25) días después de surtida la notificación de conformidad al art. 199 del CPACA.

OCTAVO: La parte demandada, cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para proponer excepciones, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 442 del CGP, se reitera que este término, comenzará a correr veinticinco (25) días después de surtida la notificación de conformidad al art. 199 del CPACA.

. . . (. . .)

Que bajo el presente estudio se envió copia del caso a la Subdirección de Nómina, obteniendo el siguiente análisis:

(. .)

El siguiente informe detalla los datos de valores y fechas usados para los cálculos en el presente informe son tomados de los registros en los aplicativos de consulta a cargo de la Unidad, de conformidad con los precisos términos consignados en los actos administrativos que en su momento dieron cumplimiento a los fallos respectivos. Por tal razón, corresponde al área competente determinar si dicha información se encuentra o no ajustada a derecho, en particular en lo pertinente a la definición del monto de la pensión reconocida en su momento, o si corresponde modificar el(los) acto(s) administrativo(s) previo(s).

RDP 018078
10 AGO 2020

RESOLUCION N°

Página

7 de

10

RADICADO N° SOP202001018327

Fecha

Por la cual se reconoce el pago de unos intereses moratorios en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Debido a cumplimiento a sentencia judicial y según lo dispuesto en la que mediante resolución RDP 39596 del 20 de octubre de 2016 esta entidad resuelve un recurso de apelación, RDP 020155 del 24 de mayo de 2016 y en consecuencia da cumplimiento a un fallo judicial proferido por el JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA, aclarado por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA y confirmado en segunda instancia por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA SALA No. 10 DE DECISION DE DESCONGESTION DESPACHO No. 5.

Para la nómina de febrero de 2017, se incluye en nómina y se pagó retroactivo discriminado así:

RESUMEN INDEXACIÓN			
Concepto	1. Total mesadas atrasadas indexadas a la fecha ejecutoria	2. Mesadas pagadas sin indexar a fecha ejecutoria	Indexación a reportar (1 - 2)
0.00%	0,00	0,00	0,00
5.00%	0,00	0,00	0,00
8.00%	0,00	0,00	0,00
10.00%	0,00	0,00	0,00
12% S	0,00	0,00	0,00
12% C	95.724.182,49	91.338.931,99	4.385.250,50
12.50%	0,00	0,00	0,00
Mesada	6.615.144,64	6.261.043,46	354.101,18
Total Pagar	102.339.327,13	97.599.975,46	4.739.351,67
Sobre tope	0,00	0,00	0,00

RESUMEN FINAL						
Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	155.641.725,17	4.385.250,50	0,00	160.026.975,67	19.203.237,08	140.823.738,59
12,5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Mesadas Adicionales	13.138.261,26	354.101,18	0,00	13.492.362,44	0,00	13.492.362,44
Totales	168.779.986,43	4.739.351,68	0,00	173.519.338,11	19.203.237,08	154.316.101,03

Ahora bien, en atención a la revisión del caso, se realiza la Proyección de Intereses teniendo en cuenta los nuevos lineamientos, téngase en cuenta descontar lo reportado a financiera por el mismo concepto.

Parámetros:

FECHA DE PRESCRIPCIÓN	9/03/2011
FECHA DE EJECUTORIA	15/10/2014
FECHA DE SOLICITUD	30/06/2016
FECHA DE PAGO	31/01/2017
CAPITAL	\$ 102.339.327,13
INICIO PERIODOS MUERTOS	15/04/2015
FINAL PERIODOS MUERTOS	29/06/2016
MESES DE PLAZO PARA INCIO DE PERIODOS MUERTOS	6
TIPO DE INTERÉS	177 C.C.A.
VALOR ESTIMADO INTERÉS	\$ 30.033.352,86
OBSERVACIÓN: SE TOMA LA FECHA DE SOLICITUD DE 30/06/2016	

DESDE	HASTA	DIAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES 177	TIPO INTERES	TASA DIARIA
15/10/2014	31/10/2014	17	\$ 102.339.327,13	\$ 1.205.105,33	USURA	0,0692681%
1/11/2014	30/11/2014	30	\$ 102.339.327,13	\$ 2.126.656,46	USURA	0,0692681%
1/12/2014	31/12/2014	31	\$ 102.339.327,13	\$ 2.197.545,01	USURA	0,0692681%
1/01/2015	31/01/2015	31	\$ 102.339.327,13	\$ 2.201.597,28	USURA	0,0693959%
1/02/2015	28/02/2015	28	\$ 102.339.327,13	\$ 1.988.539,48	USURA	0,0693959%
1/03/2015	31/03/2015	31	\$ 102.339.327,13	\$ 2.201.597,28	USURA	0,0693959%

**RDP 018078
10 AGO 2020**

RESOLUCION N°

Página

8 de**10**

Fecha

RADICADO N° SOP202001018327

Por la cual se reconoce el pago de unos intereses moratorios en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

1/04/2015	14/04/2015	14	\$ 102.339.327,13	\$ 1.001.581,48	USURA	0,0699062%
30/06/2016	30/06/2016	1	\$ 102.339.327,13	\$ 75.331,43	USURA	0,0736095%
1/07/2016	31/07/2016	31	\$ 102.339.327,13	\$ 2.414.705,70	USURA	0,0761132%
1/08/2016	31/08/2016	31	\$ 102.339.327,13	\$ 2.414.705,70	USURA	0,0761132%
1/09/2016	30/09/2016	30	\$ 102.339.327,13	\$ 2.336.811,97	USURA	0,0761132%
1/10/2016	31/10/2016	31	\$ 102.339.327,13	\$ 2.478.715,30	USURA	0,0781308%
1/11/2016	30/11/2016	30	\$ 102.339.327,13	\$ 2.398.756,74	USURA	0,0781308%
1/12/2016	31/12/2016	31	\$ 102.339.327,13	\$ 2.478.715,30	USURA	0,0781308%
1/01/2017	31/01/2017	31	\$ 102.339.327,13	\$ 2.512.988,42	USURA	0,0792111%
TOTAL				\$ 30.033.352,86		

RESUMEN:

Para esta Unidad de Pensiones y Parafiscales, UGPP, la suma a pagar por intereses moratorios, como antes se indicó, asciende a (\$30.033.352,86), tomando como fecha de solicitud la de radicación, en debida forma, de la totalidad de documentos requeridos para el pago, por parte del demandante y los demás parámetros y procedimientos establecidos internamente para la definición de la tasa de interés y el cálculo de los intereses moratorios.

Ahora bien, la Subdirección de Nómina de Pensionados, reportó a la Subdirección Financiera de la Unidad, intereses por razón del acto administrativo que dio cumplimiento al fallo en estudio, en cuantía de \$23.634.307,13.

Las diferencias entre la liquidación de intereses que se reportó y la liquidación detallada en este informe, obedece a:

Se calcularon intereses según los lineamientos del momento teniendo en cuenta el DECRETO 2469 DE 2015 177; 3 meses;

Cambios en las directrices internas de la Unidad, sobre la metodología para el cálculo de intereses moratorios, que involucran, entre otros, la extensión en el término legal para la entrega de documentos requeridos para el pago, por parte del demandante o su apoderado.

Por tanto, de verificarse que los pagos, por concepto de intereses moratorios asociados al cumplimiento al fallo, previamente reportados, fueron aplicados en su oportunidad por la Subdirección Financiera de la Unidad, el saldo que se debería considerar como insoluto asciende a la fecha a \$6.399.045,73.

METODOLOGÍA EJECUTIVO

En el ejecutivo, con relación a la liquidación detallada hasta ahora, conforme al cálculo que desarrolla la Unidad para obtener el valor de los intereses moratorios, se presentan las siguientes diferencias:

1. En el ejecutivo se parte de un valor de capital diferente (toma el capital Total reportado), al que usa la Unidad Toma el capital de diferencias de mesadas indexadas a fecha de ejecutoria);
2. En el ejecutivo el valor de capital no se deja constante, como si lo hace la Unidad, sino que se incrementa mes a mes con el monto correspondiente a la mesada que se liquida;
3. En el ejecutivo no se tienen en cuenta los periodos muertos, como sí lo hace la unidad;

RDP 018078
10 AGO 2020

RESOLUCION N°

Página

9 de

10

Fecha

RADICADO N° SOP202001018327

Por la cual se reconoce el pago de unos intereses moratorios en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

4. En el ejecutivo se calculan intereses por el mes de pago efectivo, en el que para la Unidad no se causan intereses.

5. Que en el ejecutivo los Intereses moratorios son denominados por el fallador como CAPITAL, Indexando la suma. (. . .)

Es importante indicar que una vez consultada la página de la rama judicial se evidencio que la providencia precitada, proferida por el Juzgado Catorce Administrativo de Tunja, es la última actuación dentro de dicho expediente del proceso ejecutivo, por lo tanto se procederá a ordenar el pago del excedente por concepto de intereses moratorios, de acuerdo al análisis realizado por Nómina.

Que en resumen, de conformidad a la orden judicial dada mediante el proceso ordinario, la suma total por concepto de intereses moratorios, teniendo en cuenta el análisis previo, es por un total de \$30.033.352,86, de los cuales, de conformidad a la resolución RDP 39596 del 20 de octubre de 2016 se ordenó el pago por este concepto por valor de \$23.634.307,13, quedando un saldo por pagar de \$6.399.045,73.

Que así las cosas, y teniendo en cuenta el análisis de la Subdirección de Nómina, este despacho procederá a ordenar el pago por valor de SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS CON 73 M/CTE (\$6.399.045,73) por concepto de intereses moratorios asociados al cumplimiento al fallo, por valor de la diferencia indicada por nómina en el análisis previo de conformidad a la orden judicial dentro del proceso ordinario.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) GOMEZ GOMEZ LIGIO , identificado(a) con CC número 4,079,548 y con T.P. NO. 52259 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA el 5 de marzo de 2020, Decreto 01 de 1984 y Decreto 2196 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA el 5 de marzo de 2020 y en consecuencia, reconocer a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP y ordenar a la Subdirección Financiera el pago a favor del (a) señor (a) SANABRIA BORDA MARIA STELLA, ya identificado(a), por concepto de intereses moratorios en los términos del artículo 177 del CCA, la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS CON 73 M/CTE (\$6.399.045,73) conforme a la liquidación descrita en la parte motiva, y de conformidad a la orden judicial objeto de cumplimiento.

ARTICULO SEGUNDO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia a JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE TUNJA, SUBDIRECCION FINANCIERA DE LA UGPP, SUBDIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL UGPP, para lo fines pertinentes.

RDP 018078
10 AGO 2020

RESOLUCION N°

Página

10 de

10

Fecha

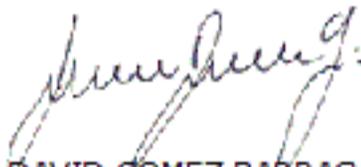
RADICADO N° SOP202001018327

Por la cual se reconoce el pago de unos intereses moratorios en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese al Doctor (a) GOMEZ GOMEZ LIGIO (a) haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

**EL SUBDIRECTOR DE NÓMINA DE PENSIONADOS
HACE CONSTAR**

Que los intereses moratorios consagrados en el art 177 del C.C.A o 192 del C.P.A.C.A. a cargo de La Unidad, fueron liquidados por ésta Subdirección, para el siguiente causante o beneficiario:

DATOS CAUSANTE		DATOS BENEFICIARIO	
IDENTIFICACION	CC 23741312	IDENTIFICACION	
NOMBRES Y APELLIDOS	MARIA STELLA SANABRIA BORDA	NOMBRES Y APELLIDOS	

DATOS DE LA CONSTANCIA			
NUMERO DE RESOLUCIÓN	39596	FECHA	20/10/2016
FALLO PROFERIDO POR			
FECHA DE LA EJECUTORIA	15/10/2014	FECHA DE LA SOLICITUD	30/06/2016
FECHA DE PAGO CAPITAL	31/01/2017	CAPITAL	\$102.339.327,13
TOTAL INTERESES CALCULADOS		\$23.634.307,13	

LIQUIDACIÓN DETALLADA				
DESDE	HASTA	TIPO TASA	DIAS	VALOR INTERESES
15/10/2014	31/10/2014	1.5 COMERCIAL	17	\$1.205.105,35
01/11/2014	30/11/2014	1.5 COMERCIAL	30	\$2.126.656,50
01/12/2014	31/12/2014	1.5 COMERCIAL	31	\$2.197.545,05
01/01/2015	14/01/2015	1.5 COMERCIAL	14	\$994.269,78
15/01/2015	31/01/2015	CESACION INT	17	\$,00
01/02/2015	28/02/2015	CESACION INT	28	\$,00
01/03/2015	31/03/2015	CESACION INT	31	\$,00
01/04/2015	30/04/2015	CESACION INT	30	\$,00
01/05/2015	31/05/2015	CESACION INT	31	\$,00
01/06/2015	30/06/2015	CESACION INT	30	\$,00
01/07/2015	31/07/2015	CESACION INT	31	\$,00
01/08/2015	31/08/2015	CESACION INT	31	\$,00
01/09/2015	30/09/2015	CESACION INT	30	\$,00
01/10/2015	31/10/2015	CESACION INT	31	\$,00
01/11/2015	30/11/2015	CESACION INT	30	\$,00
01/12/2015	31/12/2015	CESACION INT	31	\$,00
01/01/2016	31/01/2016	CESACION INT	31	\$,00
01/02/2016	29/02/2016	CESACION INT	29	\$,00
01/03/2016	31/03/2016	CESACION INT	31	\$,00
01/04/2016	30/04/2016	CESACION INT	30	\$,00
01/05/2016	31/05/2016	CESACION INT	31	\$,00
01/06/2016	29/06/2016	CESACION INT	29	\$,00

30/06/2016	30/06/2016	1.5 COMERCIAL	1	\$75.331,43
01/07/2016	31/07/2016	1.5 COMERCIAL	31	\$2.414.705,63
01/08/2016	31/08/2016	1.5 COMERCIAL	31	\$2.414.705,63
01/09/2016	30/09/2016	1.5 COMERCIAL	30	\$2.336.811,90
01/10/2016	31/10/2016	1.5 COMERCIAL	31	\$2.478.715,36
01/11/2016	30/11/2016	1.5 COMERCIAL	30	\$2.398.756,80
01/12/2016	31/12/2016	1.5 COMERCIAL	31	\$2.478.715,36
01/01/2017	31/01/2017	1.5 COMERCIAL	31	\$2.512.988,34

OBSERVACIONES DE LIQUIDACIÓN:

El interés por concepto de Art 177 del C.C.A o 192 del C.P.A.C.A es calculado conforme a lo dispuesto por el decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015 expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Justicia la cual establece los lineamientos para el cálculo de créditos judiciales, tomando como base de liquidación las mesadas indexadas a la fecha de ejecutoria, liquidando los intereses a partir de la misma, hasta la actuación administrativa que ordena la inclusión en nómina

FECHA INSERCIÓN: 27/04/2017 16:47:12



BRIYITH ELIANA MORALES BUITRAGO

SUBDIRECTORA NÓMINA DE PENSIONADOS UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP


**Orden de pago Presupuestal de gastos
Comprobante**

Usuario Solicitante: MHcascenci CYNDI MILENA ASCENCIO ROA
 Unidad ó Subunidad Ejecutora Solicitante: 13-14-01 UGPPP - GESTION GENERAL
 Fecha y Hora Sistema: 2018-04-24-8:57 a. m.

ORDEN DE PAGO PRESUPUESTAL

Número:	107679218	Fecha Registro:	2018-04-18	Unidad / Subunidad ejecutora:	13-14-01 UGPPP - GESTION GENERAL			
Vigencia Presupuestal	Cuentas por pagar	Estado:	Pagada	Nro Obligación:	2338817	Comprobante Contable de la Generación:		
Fecha Máxima Pago:	2018-04-20	Código de Referencia:	04500049100107679218		Tipo de Moneda:	COP-Pesos	Tasa de Cambio:	0,00
Valor Bruto:	23.634.307,13	Valor Deducciones:	0,00		Valor Neto:	23.634.307,13	Saldo x Pagar:	0,00

VALORES PAGADOS

TRM Pago		Valor Bruto	23.634.307,13	Valor Deducciones	0,00	Valor Neto	23.634.307,13	Moneda Base Compra		Valor MBC	
-----------------	--	--------------------	---------------	-------------------	------	-------------------	---------------	--------------------	--	------------------	--

REINTEGROS

Números		No Recaudo:	
Bruto Reintegrado Pesos:	0,00	Reintegrado Deducciones Pesos:	0,00
Bruto Reintegrado Moneda:	0,00	Reintegrado Deducciones Moneda:	0,00
		Reintegrado Neto Pesos:	0,00
		Reintegrado Neto Moneda:	0,00

TERCERO DE LA ORDEN DE PAGO

Identificación:	23741312	Razón Social:	MARIA STELLA SANABRIA BORDA	Medio de Pago:	Abono en cuenta
------------------------	----------	----------------------	-----------------------------	-----------------------	-----------------

CUENTA BANCARIA

Número:	015630061951	Banco:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	Tipo:	Ahorro	Estado:	Activa
TESORERIA				DOCUMENTO SOPORTE			
13-01-01-DT - DIRECCION TESORO NACION DGCPTN				Número:	01	Tipo:	CUENTA DE COBRO
				Fecha:	2018-04-18		

Tipo Beneficiario Pago 01 - Beneficiario final

ITEM PARA AFECTACION DE GASTOS

DEPENDENCIA / POSICION CATALOGO DE GASTO	FUENTE	REC	SIT	VALOR		VALOR PAGADO	VALOR REINTEGRADO		USO DE PROYECTOS ESPECIALES			
				PESOS	MONEDA	PESOS	PESOS	MONEDA EXTRANJERA	USO DE PROYECTO	MONEDA	TASA DE CAMBIO	VALOR MONEDA
000 UGPPP - DEP GASTOS / A-3-6-1-1-2 SENTENCIAS												
	Nación	10	CSF	23.634.307,13	0,00	23.634.307,13				Pesos	0,00	0,00

LINEAS DE PAGO VINCULADA					
DEPENDENCIA PARA AFECTACION DE PAC	POSICION DEL CATALOGO DE PAC	FECHA	VALOR	ATRIBUTO LINEA DE PAGO	ESTADO
000 - UGPP - DEP PAC	1-3 - ANC - TRANSFERENCIAS CTES Y GTOS COMERCIALIZACION NACION CSF	2018-04-17	23.634.307,13	40 BIENES, SERVICIOS, IMPUESTOS Y TRANSFERENCIAS CAUSADOS	Pagada

FIRMA(S) RESPONSABLE(S)